

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **95**

Fecha: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170057400	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS OSORIO OSORIO	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	26/07/2023		
05615310500120210052600	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE	26/07/2023		
05615310500120220001800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CALLIDUS TRADING S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	26/07/2023		
05615310500120220026900	Ejecutivo	GIANNA CHIQUINQUIRA DAVILA LOVERTE	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCION Y RECONOCE PERSONERIA	26/07/2023		
05615310500120220035000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MARIA CAMILA BURGOS GUERRA	Auto termina proceso por pago Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	26/07/2023		
05615310500120220043300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	HEFESTO AUTOMATIZACION SAS	Auto termina proceso por pago Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	26/07/2023		
05615310500120220043300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	HEFESTO AUTOMATIZACION SAS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	26/07/2023		
05615310500120220051100	Ordinario	MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO	EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES -COTRAFA SOCIAL	Auto termina proceso por transacción Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	26/07/2023		
05615310500120230020600	Ordinario	FABIO ENRIQUE CIRO GOMEZ	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	26/07/2023		
05615310500120230021000	Ordinario	IVAN DARIO DIAZ OCHOA	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	26/07/2023		
05615310500120230021100	Ordinario	RUBEN DARIO OROZCO SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	26/07/2023		
05615310500120230021200	Ordinario	JORGE HUMBERTO RUA PEREAÑEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	26/07/2023		
05615310500120230021500	Ordinario	ALEJANDRO ALBERTO WIEDEMANN GIRALDO	CLINICA MEDICO ODONTOLOGICA PRONTA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	26/07/2023		
05615310500120230031900	Tutelas	MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL EJERCITO NACIONAL	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	26/07/2023		
05615310500120230032500	Tutelas	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	NUEVA EPS.	Auto impone sanción	26/07/2023		
05615310500120230040400	Otros	WBEIMAR ANDREY AGUDELO CARDENAS	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento CONCEDE AMPARO Y NOMBRA ABOGADO DE OFICIO	26/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0021500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALEJANDRO ALBERTO WIEDEMANN GIRALDO**
Demandados: **CLINICA MEDICO ODONTOLOGICA PROMTA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **ALEJANDRO ALBERTO WIEDEMANN GIRALDO** en contra de **CLINICA MEDICO ODONTOLOGICA PROMTA S.A.S.**

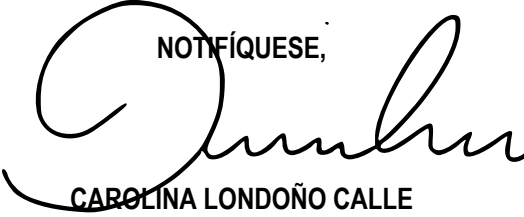
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, a la **Dra. LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO**, portadora de la **T.P. 176966 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

0561531050012023 0014800

INFORME. Señora Juez, me permito informarle que, dentro de este trámite se impuso sanción por desacato al General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA**, en calidad de **Comandante General de las Fuerzas Militares** y su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** como **Ministro de Defensa Nacional**, en auto proferido el día 18 de julio de 2023.

Mientras se notificaba dicha decisión, el accionante allegó solicitud con asunto, "*SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO*", razón por la que se efectuó comunicación telefónica con el accionante **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES** en el abonado 311 612 76 59, a quien se indagó por las razones de un nuevo escrito teniendo en cuenta que se había impuesto sanción por desacato dentro del presente trámite ante el incumplimiento por parte del Ejército Nacional de remitirle su historia clínica.

Esta persona manifestó que, aunque no tenía conocimiento la razón por la cual se había radicado otra solicitud, explicó que no le habían entregado la historia clínica del año 2005, pero sí aquella correspondiente al 2015, frente a lo cual se le indicó que en el derecho de petición no plasmaba los períodos exactos en los que requería ese documento y se le aclaró que en todos los escritos debía ser claro respecto a lo que necesitara porque no era lo mismo solicitar por tiempos determinados que de manera general como lo hacía en su petición. Dicha situación fue negada por el señor **CADAVID GRAJALES**, quien insistió en haber pedido los períodos exactos, frente a lo cual de manera telefónica se procedió a leer al pie de la letra su solicitud y en ningún momento pedía la historia clínica exactamente para el año 2005, respecto a lo que manifestó que ya estaba aclarando lo pertinente con su abogado. De la anterior comunicación, se dejó constancia y obra en el archivo 19 de la carpeta virtual.

Ahora bien, respecto a la sanción, en primer lugar, el Comandante General de las Fuerzas Militares **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA**, allegó escrito informando que mediante radicado 2023337015361083 del 21 de julio de 2023, el Establecimiento de Sanidad Militar BAS09 del Ejército Nacional emitió respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico marioalexandercadaavidgrajales@gmail.com y para esos efectos anexa la constancia del e-mail enviado desde el buzón sanidadmilitar12.neiva@gmail.com, además de la respuesta otorgada.

Seguidamente, el Mayor **EDWARD JAIR BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, explicó que esa dependencia procedió a remitir respuesta al derecho de petición elevado por el señor **CADAVID GRAJALES** a su correo electrónico personal y para el efecto adjunta tanto la contestación emitida, como la historia clínica.

Paso al Despacho.

Rionegro, 24 de julio de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0031900**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**
Accionada: **FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES**

0561531050012023 0014800

con CC. 71.316.461 y en contra del **EJÉRCITO NACIONAL FUERZAS MILITARES**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial proferida el 23 de junio de 2023, el accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 05 de julio de 2023.

A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que se verificó el incumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 18 de julio de 2023 se impuso sanción por desacato al General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA** en calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares y a su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** como Ministro de Defensa Nacional.

Posteriormente, el Comandante General de las Fuerzas Militares solicitó dejar sin efecto la sanción impuesta, atendiendo a la respuesta otorgada al accionante por la Dirección de Sanidad del Ejército frente al derecho de petición, así como la remisión de su correspondiente historia clínica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA** en calidad de **Comandante General de las Fuerzas Militares** y a su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** como **Ministro de Defensa Nacional**, arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2023.

Mientras se notificaba dicha decisión, el accionante allegó solicitud con asunto, "*SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO*", razón por la que el Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante **MARIO ALEXANDER CADAVID GRAJALES** en el abonado 311 612 76 59, a quien se indagó por las razones de un nuevo escrito teniendo en cuenta que se había impuesto sanción por desacato dentro del presente trámite ante el incumplimiento por parte del Ejército Nacional de remitirle su historia clínica.

El interesado manifestó que, aunque no tenía conocimiento el motivo por la cual se había radicado otra solicitud, explicó que no le habían entregado la historia clínica del año 2005, pero sí aquella correspondiente al 2015, respecto a lo cual le fue indicado que en el derecho de petición no se plasmaba los períodos exactos en los que requería ese documento y se le aclaró que en todos los escritos debía ser claro frente a lo que necesitaba porque no era lo mismo pedir por tiempos determinados que de manera general como lo hacía en su solicitud. Esta situación fue negada por el señor **CADAVID GRAJALES**, quien insistió en haber pedido los períodos exactos, frente a lo cual de manera telefónica se procedió a leer al pie de la letra su solicitud y en ningún momento pedía la historia clínica exactamente para el año 2005, respecto a lo que manifestó que ya estaba aclarando lo pertinente con su abogado. De la anterior comunicación, se dejó constancia y obra en el archivo 19 de la carpeta virtual.

Ahora bien, respecto a la sanción, en primer lugar, el Comandante General de las Fuerzas Militares **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA**, allegó escrito informando que mediante radicado 2023337015361083 del 21 de julio de 2023, el Establecimiento de Sanidad Militar BAS09 del Ejército Nacional emitió respuesta a la petición presentada

0561531050012023 0014800

por el accionante al correo electrónico marioalexandercadavidgrajales@gmail.com¹ y para esos efectos anexa la constancia del e-mail enviado desde el buzón sanidadmilitar12.neiva@gmail.com, además de la respuesta otorgada².

Seguidamente, el Mayor **EDWARD JAIR BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, explicó que esa dependencia procedió a remitir respuesta al derecho de petición elevado por el señor **CADAVID GRAJALES** a su correo electrónico personal y para el efecto adjunta tanto la contestación emitida, como la historia clínica en los siguientes términos:

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS09



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023337015361083**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBAS09-1.10

Neiva, Huila, 21 de julio de 2023

Señor
MARIO ALEXANDER CADAVID
CC 71.316.461
E-mail marioalexandercadavidgrajales@gmail.com
Tel: 3116127659

ASUNTO: Respuesta derecho de petición

Con toda atención y el debido respeto me permito proferir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 17 de abril de 2023 direccionado al Comando General de las Fuerzas Militares y Ejército Nacional, el cual fue remitido a este Establecimiento mediante oficio radicado Orfeo 2023340000692842 de fecha 17 de mayo de 2023 allegado a esta dependencia el 21 de julio de 2023 en los siguientes términos.

Una vez recepcionada su petición se procede a través del personal encargado de historias clínicas a realizar una revisión exhaustiva con los datos suministrados, evidenciando que en el sistema de Salud.sis se encontró 51 folios y en el archivo físico en custodia se encontró carpeta de apertura de historia clínica a su nombre donde reposaba 06 folios de los cuales 01 corresponde a la atención realizada por otorrinolaringología y los demás corresponde a una solicitud de historia clínica y un poder para solicitarla; la presente respuesta se realiza en virtud de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye título del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de la siguiente forma;

la siguiente información adjunta así mismo se anexa fiel copia de la misma según lo solicitado relacionando en 57 folios, los cuales se anexan al presente oficio.

Radicado N° **2023337015361083**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBAS09-1.10

Sin otro particular, esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente clara; sin embargo, de existir alguna duda o inquietud de nuestra competencia estamos atentos para brindar una respuesta oportuna y eficaz.

Respetuosamente,


Mayor **TATIANA BOHORQUEZ GONZÁLEZ**
Directora Regional de Sanidad Militar No. 12

Elaboro: SLP MOLINA HEJIODORO
Auxiliar historias clínicas

Reviso: C3. OLIVERA TULEIDYS
Suboficial Proceso de Historias Clínicas ESMBAS09

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra comprobar que el EJÉRCITO NACIONAL dio cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela, porque si bien no le envió al accionante MARIO ALEXANDER la historia clínica para el año 2005 como afirma en la comunicación telefónica, si le remitió la correspondiente a los períodos del 2015 en adelante como puede verse en el extenso documento adjunto³ a este trámite, máxime si se tiene en cuenta que en el derecho de petición no pedía de manera específica los períodos frente a los cuales requería ese documento

¹ Página 74, archivo 19

² Página 14 y 15, archivo 19

³ Página 12 a 62, archivo 21

pues señalaba únicamente le entregaran copia de su historia en la que constara su “*ingreso al dispensario médico de la novena brigada por desviación en la zona cervical y la intervención quirúrgica que me hicieron de un quiste pelonidal en la cadera*”⁴, motivo por el que se procedió a explicarle de manera telefónica que en todo los escritos debía ser claro respecto a lo que necesitaba porque no era lo mismo el haber solicitado por tiempos determinados que de manera general como lo hacía en su petición. Dicha situación fue negada por el señor CADAVID GRAJALES, quien insistió en haber pedido los períodos exactos, frente a lo cual de manera telefónica se procedió a leer al pie de la letra su solicitud y en ningún momento pedía la historia clínica exactamente para el año 2005 y manifestó que ya estaba aclarando lo pertinente con su abogado.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

“Recuérdese que, conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”

En virtud de lo ampliamente dicho, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela del **EJÉRCITO NACIONAL**, procediendo a comunicar dicha decisión.

Se previene a esa entidad, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Página 7, archivo 02 (Derecho de petición)

RESUELVE:

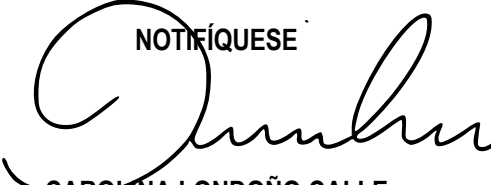
PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta mediante providencia del 18 de julio de 2023, al General **HELDER FERNÁN GIRALDO BONILLA**, en calidad de **Comandante General de las Fuerzas Militares** y a su superior jerárquico, Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** como **Ministro de Defensa Nacional** por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: PREVENIR al **EJÉRCITO NACIONAL**, que se abstengan de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

CUARTO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional, y a su superior jerárquico Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada

Sírvase proveer, Rionegro, julio 25 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023 00325 00**

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**
Accionados : **MUEVA EPS**
Decisión : **IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por la señora DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.448.627, en contra de la NUEVA EPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 27 de junio de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER, la protección de los derechos fundamentales: petición, salud en conexidad con la vida de la señora DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA, en contra de las accionada NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera inmediata proceda a la entrega del medicamento TERIPARATIDA PEN 20UG/ DOSIS, SOLUCIÓN DE 2.4 ML, 250UG/DOSIS # 6,2 POR MES POR 3 MESES a la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral a DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA el, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de las enfermedades que padece, esto es LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, HIPOTIROIDISMO POSTQUIRURGICO, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, ESOFAGITIS GROAD I RGE SIN HERNIA HIATAL, GASTRITIS ERIEMATOSA, HIOPARATIROIDISMO SECUNDARIO POSTQUIRURGICO, CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que lo afecta, debiendo ser asumidos por la NUEVA EPS conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERREO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, quien el 17 de julio del año que avanza dio respuesta de manera extemporánea al requerimiento manifestando que, frente a las peticiones de la usuaria, informa al despacho que las labores adelantadas en lo referente al medicamento TERIPARATIDO 250 MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO*2.4ML), EL 5/07/2023 SE GESTIONA PREALISTAMIENTO MASIVO-RAD 263251470 P/MIPRES.

Por lo anterior, Nueva eps está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Por lo anterior, en auto calendado el 18 de julio del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional de la accionada y el superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 16 de la documental del expediente digital, quien guardó silencio.

Para lo cual informa la accionante que, para el día 04 de marzo de 2023 realiza entrega de ZOPIDEM TARTRATO 10MG (TABLETA), por intermedio de la farmacia de Colsubsidio de la cual hacen entrega de 14 unidades¹.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo²

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la accionada, la **SANCIÓN de ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la

¹ Folio 3 archivo 37

² ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.448.627**, contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Óscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-00404 00

Proceso: **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **WBEIMAR ANDREY AGUDELO CARDENAS**

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el señor **WBEIMAR ANDREY AGUDELO CARDENAS**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar proceso laboral de anulación de la afiliación al fondo de pensiones, ya que en la actualidad se encuentra sin empleo y no se halal en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia.

Conforme a lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso. Está regulado en los artículos 151 y s.s., del CGP, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece**: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque se pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **WBEIMAR ANDREY AGUDELO CARDENAS**, cumple con lo establecido en la norma, pues lo pretendido por el, es que se le

anule la afiliación al fondo de pensiones, por lo que el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, aclarando que el mismo se concede y se designara abogado de pobre única y exclusivamente para el proceso encaminado a la anulación de la afiliación al fondo de pensiones. Así las cosas, se aclara que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Acorde a lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como Abogado en Amparo de Pobreza para representar los intereses de **WBEIMAR ANDREY AGUDELO CARDENAS** a:

- **DRA. MARIA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA**, quien se ubica en la calle 49 Nro. 48-06 Oficina 411 Ed. Colonial – Rionegro. Cel. 3126733439. Correo electrónico maricarmenrpo@gmail.com.

Se reitera que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes reza: “(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*”. En concordancia con el artículo 154 del CGP que indica: “*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

0561531050012017 0057400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017 0057400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS OSORIO OSORIO**
Demandado: **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ**

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dese cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0052600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE**
Ejecutada: **SOCIEDAD DE TRANSPORTES DE GUARNE SOTRAGUR S.A. Y OTROS**

De conformidad con el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **NIEGA** el pedimento de reanudación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, toda vez que en auto emitido por el Despacho el día 8 de febrero de 2023 (archivo 16), se decretó la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes hasta el **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023**, y de común acuerdo las partes no han solicitado la reanudación de este asunto.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **CALLIDUS TRADING S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante, doctora **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, visible en el archivo 09 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

Seguidamente, conforme lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** con T.P. **272.983** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Finalmente, se **ACEPTA EL RETIRO** de la demanda Ejecutiva Laboral solicitada en memorial visible en el archivo 11 de la carpeta virtual y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 3 archivo 10

²Página 10 archivo 07



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro – Antioquia, julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2022 0026900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **GIANNA CHIQUINQUIRA DÁVILA LOVERTE**
Ejecutado: **JUAN FELIPE ARDILA YEPES**

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por remisión del art. 145 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se acepta la **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada mediante memorial visible en el archivo 08 de la carpeta virtual por la estudiante **MARÍA LUISA CHAVARRIAGA CIFUENTES**, quien funge como representante de la parte demandante y, en consecuencia, se reconoce personería a **LOPE ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA** identificado con C.C. No. 1.045.021.684, estudiante de la Facultad de derecho de la Universidad Católica de Oriente, para actuar en este proceso en defensa de los intereses de la ejecutante conforme a la sustitución realizada.

Una vez se notifique por estados el presente auto, se estará remitiendo al apoderado el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2022-0035000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **MARÍA CAMILA BURGOS GUERRA**

Conforme lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** con T.P. **388.288** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

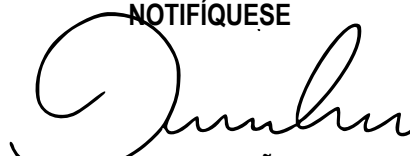
Dicho profesional, mediante memorial visible en el archivo 07 de la carpeta virtual, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas, razón por la cual el Despacho en atención el artículo 1625 del Código Civil, deberá decir que las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución, fenómeno que ocurre dentro de la presente causa judicial y en ese sentido se declarará por medio de este auto, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S., se **DECLARA** respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Se cancelan las medidas previas que hubieran sido decretadas.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

¹Página 3, archivo 07

²Página 9, archivo 07

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, julio veintiseis(26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2022-0043300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **HEFESTO AUTOMATIZACIÓN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante, doctora **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, visible en el archivo 06 del expediente digital, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: "La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido".

Seguidamente, conforme lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** con T.P. **349.082** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Dicha abogada, mediante memorial obrante en el archivo 08 de la carpeta virtual, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas, razón por la cual el Despacho en atención el artículo 1625 del Código Civil, deberá decir que las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución, fenómeno que ocurre dentro de la presente causa judicial y en ese sentido se declarará por medio de este auto, conforme lo dispone el artículo 48 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S., se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se cancelan las medidas previas que hubieran sido decretadas.

¹Página 3, archivo 08

²Página 9, archivo 08

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0051100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO**
Demandado: **EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIAL – COTRAFA SOCIAL**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante el día 21 de julio de 2023, allega memorial mediante el cual solicita se declare la terminación del proceso y aporta contrato de transacción, el cual se encuentra suscrito por todas las partes.

La figura a la cual acudieron las partes para la solución del conflicto encuentra regulación en el artículo 312 del CGP aplicable por analogía en virtud al artículo 145 del CPLSS, y establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Sobre la validez de la transacción en materia laboral y de la seguridad social, el artículo 15 del CST dispone:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Las partes de este asunto, no sólo presentaron el contrato de transacción, sino que además la apoderada de la demandante y el representante legal de la demandada, presentaron memorial a través del cual solicitan se declare la terminación del proceso, , para lo cual se analizará si el contrato reúne los presupuestos para su validez, los cuales por demás fueron tratados en providencia AL 607 del 2017 y a saber son:

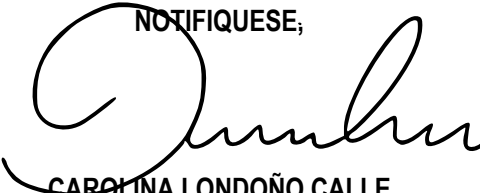
“i) la existencia de un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) que exista la manifestación expresa de la voluntad exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que existan concesiones mutuas o recíprocas.”

Teniendo en cuenta que la transacción se presentó como un modo de terminación anormal del proceso, se procederá a estudiar si se cumplen los anteriores presupuestos, encontrando que la pretensión principal gira en torno a establecer si al momento de la ruptura del vínculo laboral el demandante era sujeto de estabilidad laboral reforzada, si le asiste derecho al reintegro y al consecuencial pago de salarios, prestaciones sociales y pago de aportes a la seguridad social integral.

Como se aprecia la demandada, en la contestación a la demanda se opone a todas las pretensiones de la misma, sin embargo, en el acuerdo transaccional LA EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES – COTRAFA SOCIAL, reconocerá y pagará a la demandante, la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), suma de dinero que debía ser cancelada el día 18 de julio de 2023, mediante consignación.

En conclusión el acuerdo transaccional celebrado entre la señora MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO y LA EMPRESA COTRAFA DE SERVICIOS SOCIALES – COTRAFA SOCIAL, no se trataron derechos ciertos e indiscutibles, existe un litigio pendiente, hay una manifestación de la voluntad exenta de vicios, no lesiona los intereses del demandante dado que no está renunciando a una pretensión pensional, y las partes se hicieron concesiones mutuas por lo que se concluye que el contrato de transacción cumple los presupuestos para su validez, razón por la cual se le impartirá su aprobación y es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0020400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DUVIAN MAURICIO GUEVARA PULGARIN**
Demandados: **PROYECTAR ARQ S.A.S. EN REESTRUCTURACION.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **DUVIAN MAURICIO GUEVARA PULGARIN** en contra de **PROYECTAR ARQ S.A.S. EN REESTRUCTURACION.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0020600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABIO ENRIQUE CIRO GOMEZ**
Demandados: **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

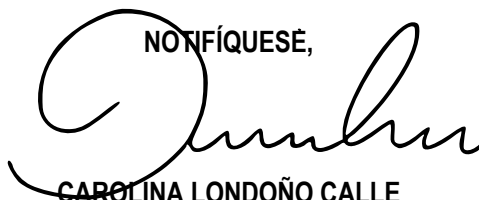
De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **FABIO ENRIQUE CIRO GOMEZ** en contra de **PORVENIR S.A. Y JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, así como a la persona natural demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0021000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **IVAN DARIO DIAZ OCHOA**
Demandados: **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **IVAN DARIO DIAZ OCHOA** en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GASES S.A. E.S.P.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, portador de la **T.P. 68185 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0021100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RUBEN DARIO OROZCO SANCHEZ**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **RUBEN DARIO OROZCO SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

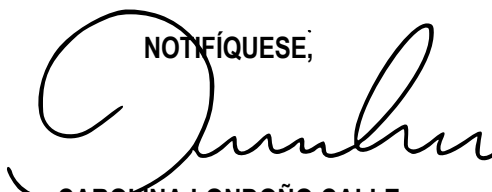
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la **T.P. 196061 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0021200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE HUMBERTO RUA PEREAÑEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por **JORGE HUMBERTO RUA PEREAÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

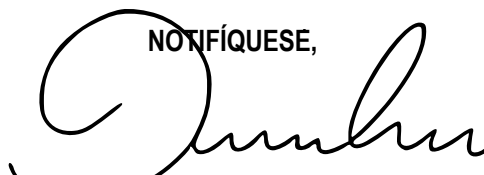
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.